

## REQUERIMIENTO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- Con fecha 31 de enero de 2015, el Gobierno de Chile ingresó al Congreso Nacional el proyecto de ley que “*Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales*” (boletín N°9895-11).

2.- Con fecha 02 de agosto de 2017, el Congreso Nacional despachó a ley el proyecto de ley antes referido, luego de la aprobación, tanto de la Cámara de Diputados como del Senado, del informe de la Comisión Mixta que revisó el proyecto.

3.- Con fecha 02 de agosto de 2017, un grupo de Senadores de la República presentó un requerimiento al Tribunal Constitucional (Rol 3729-17) para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1 N°1 (excepto las dos frases finales de su inciso 13 que comienzan con las expresiones “la madre podrá siempre solicitar...”, N°2, N°3 y N°4; artículo 2; artículo 3; y artículo transitorio del proyecto de ley que “*Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales*” (boletín N°9895-11).

4.- Con fecha 03 de agosto de 2017, la Presidenta de la República, Michelle Bachelet, comunica que ha resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política de la República respecto del proyecto. Es decir, se comunicó que no se ejercería el derecho a veto, por lo que la Cámara de Diputados envió el proyecto de ley aprobado al Tribunal Constitucional, para su trámite de control de constitucionalidad establecido en el numeral 1 del artículo 93 de la Constitución Política de la República.

5.- Con fecha 08 de agosto de 2017, un grupo de Diputados de la República presentó un requerimiento al Tribunal Constitucional (Rol 3729-17) para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1 N°1, N°2 en sus incisos 1, 2, 3, 4, y 6, N°3, N°4; y de los artículos 2, 3 y artículo transitorio del proyecto de ley que “*Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales*” (boletín N°9895-11). Este requerimiento fue refundido con el presentado por los Senadores con fecha 02 de agosto de

2017.

6. Con fecha 28 de agosto del año 2017, este Excelentísimo Tribunal dictó sentencia en autos Rol 3729-17, mediante la cual resolvió el *“Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Senadores, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, respecto del proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, correspondiente al boletín N° 9895-11”*.

7. En el mencionado fallo, S.S. Excma. resolvió que:

- En el numeral 3 del artículo primero del proyecto, que introduce un nuevo artículo 119 ter al Código Sanitario, se eliminó, en su inciso primero, la frase *“en ningún caso”*.

- De esta forma, la frase final del inciso aprobado por el Congreso, que señalaba *“La objeción de conciencia es de carácter personal y en ningún caso podrá ser invocada por una institución”*, pasó a decir *“La objeción de conciencia es de carácter personal y podrá ser invocada por una institución”*.

8.- Los argumentos invocados para permitir la objeción de conciencia institucional, declarando inconstitucional su prohibición por ley, fueron:

- *“la objeción de conciencia, en la forma planteada por el proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, **debe entenderse amparada por la dignidad de las personas que - individualmente o proyectada en su asociación con otros se niegan a practicar cierto tipo de actuaciones (la interrupción del embarazo), por razones éticas, morales, religiosas, profesionales, u otras de señalada relevancia;**”* (considerando 131°).

- *“es **inconcuso que la objeción de conciencia puede ser interpuesta por las personas individuales;** tanto más cuando la Carta Fundamental asegura expresamente a todas las personas la libertad de conciencia, en su artículo 19, N° 6°, inciso primero. **Misma libertad que el texto constitucional no autoriza limitar** (N° 26° del citado artículo 19), máxime cuando -como en este caso- su ejercicio incide, justamente, en el ámbito de la vida de otros*

seres humanos conforme a la propia convicción que se sustente” (considerando 134°).

- **“la objeción de conciencia puede ser planteada legítimamente por sujetos jurídicos o asociaciones privadas, en este caso, con arreglo a la autonomía constitucional que a los grupos intermedios de la sociedad les reconoce la propia Carta Fundamental, artículo 1°, inciso tercero.** La interposición de este legítimo reparo no se agota en el orden individual, puesto que también se extiende y propaga a las asociaciones destinadas a encarnar el mismo libre pensamiento, acorde con el derecho que asegura a todas las personas el artículo 19, N° 15°, de la Constitución” (considerando 136°).

9. En resumen, este Excmo. ha afirmado que las instituciones privadas son titulares del derecho a la objeción de conciencia, en los mismos términos que las personas naturales, sin ningún tipo de distinción, es decir, amparado igualmente en la libertad de conciencia del artículo 19 N° 6 de la Constitución, y sin condiciones que impidan su ejercicio.

10. Terminado el control de constitucionalidad efectuado por S.S. Excma., con fecha 23 de septiembre de 2017, fue publicada la ley N° 21.030, en la que el legislador encomendó al Poder Ejecutivo la regulación en concreto del derecho a la objeción de conciencia, mediante la dictación de los protocolos que fueren necesarios, conforme al inciso 1° del artículo 119 ter del Código Sanitario, donde se expresa: *“...El Ministerio de Salud dictará los protocolos necesarios para la ejecución de la objeción de conciencia. Dichos protocolos deberán asegurar la atención médica de las pacientes que requieran la interrupción de su embarazo en conformidad con los artículos anteriores...”*.

11. En cumplimiento de dicho mandato, el Ministerio de Salud (MINSAL) dictó la Resolución Exenta N° 61, de fecha 22 de enero de 2018. En este acto administrativo el MINSAL dispuso que las instituciones privadas de salud que hubieran celebrado con el Estado los convenios del D.F.L. N° 36 de 1980, del MINSAL, no podrían declararse objetoras de conciencia, lo que a todas luces no se ajusta a lo que había resuelto este Excmo. Tribunal.

12. Posteriormente, una vez asumidas las nuevas autoridades de Gobierno, el

MINSAL procedió a dictar una nueva Resolución exenta, la N° 432, de 22 de marzo, mediante la que se eliminó la prohibición que había fijado el acto administrativo anterior, ajustándose por ende a lo que había sido decidido por este Tribunal Constitucional.

13. Sin embargo, a través del dictamen N°11.781, de fecha 9 de mayo de 2018, la Contraloría General de la República declaró ilegales ambos protocolos por razones de forma, atendido que la materia regulada es propia de un Reglamento y no de una mera Resolución exenta. Además de lo anterior, sostuvo que la Resolución N° 432 era también ilegal por razones de fondo, porque a su juicio las instituciones privadas que hubieren celebrado los convenios del D.F.L. N° 36 de 1980, del MINSAL no podrían declararse objetoras, ya que toman el lugar del Servicio público respectivo, llevando a cabo una función pública, a saber, las prestaciones a las que el Estado se encuentra obligado, y por ende, no puede ponerse en una posición que le impide realizar la prestación a la que voluntariamente se comprometió y por la cual recibió recursos públicos. Sin la intención de ahondar en el punto, conviene refutar la idea anterior, toda vez que no es efectivo que los establecimientos de salud se obliguen a entregar la prestación específica de la interrupción del embarazo en las tres causales, ya que la anterior constituye una prestación específica respecto de la cual no se agotan el resto de las prestaciones en materia de ginecología y obstetricia.

14. En atención a lo resuelto en el referido dictamen, el MINSAL procedió a dictar esta vez un Reglamento, el Decreto Supremo N° 67, que *“Aprueba reglamento para ejercer la objeción de conciencia según lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario”*. En esta nueva norma se dispuso que *“Los establecimientos privados de salud, que hayan suscrito convenios regidos por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 36, de 1980, del Ministerio de Salud, no podrán ser objetores de conciencia cuando contemplen prestaciones de obstetricia y ginecología que por su naturaleza comprendan atenciones en pabellón”* (artículo 13 inciso 2°).

15. En otros términos, las instituciones que ya han celebrado convenios con el Estado al amparo del D.F.L. N° 36 de 1980, que abarquen prestaciones en obstetricia y ginecología de pabellón, no pueden declararse objetoras de conciencia. Asimismo, resulta evidente que las instituciones privadas de

salud que cuentan con un ideario que no da cabida al aborto provocado, y que aún no han celebrado aquel tipo de convenios, pero quisieran hacerlo en el futuro a fin de proveer servicios de ginecología y obstetricia, se verían enfrentadas al dilema de no prestar estos servicios y mantener su condición de objetores, o bien que renunciasen al ejercicio de un derecho fundamental que les ha sido reconocido por este Excmo. Tribunal.

16. Se producen dos hipótesis cuya constitucionalidad debe ser revisada según el parecer de esta parte. En primer lugar, la imposibilidad de que las instituciones privadas que realizan prestaciones de salud y que hayan celebrado convenios con el Servicio de Salud en materia de ginecología y obstetricia conforme al DFL N° 36 de 1980 sean objetores, toda vez que el reglamento impugnado lo prohíbe en el artículo 13 inciso 2°. Otra situación que genera conflictos de constitucionalidad, dice relación con aquellas instituciones privadas que quieran celebrar convenios conforme al DFL mencionado, los cuales estarán vedados de ser objetores de conciencia o bien no podrían ejercer este derecho por la celebración del convenio.

## **II. ANTECEDENTES DE DERECHO**

Analizado el mérito de los antecedentes, corresponde sostener que existe un flagrante incumplimiento en el reglamento impugnado por esta parte, a lo resuelto por S.S Excma, en la sentencia de autos Rol 3729-17, en orden a respetar la objeción de conciencia de personas jurídicas, sin ningún tipo de distinción ni condición que la limite, como una manifestación de la libertad conciencia consagrada en el artículo 19 N°6 de la Constitución, en el marco de la autonomía constitucional de los grupos intermedios de la sociedad conforme al inciso 3° del artículo 1° de la Constitución, y del derecho de asociación consagrado en el artículo 19 N°15, además de afectarse la protección de salud conforme al artículo 19 N°9 de la Constitución y el bien común, en los términos manifestados por el artículo 1° inciso 4°.

En este contexto, un punto central para entender el fundamento de este requerimiento es que S.S Excma., no solo reconoce a las personas jurídicas el derecho a declararse objetores de conciencia, sino que también establece la forma en cómo esta garantía se ejerce, es decir, sin distinciones,

prohibiciones o condiciones que limiten su ejercicio, cuando expresamente establece, entre otros considerandos:

- **“es inconcuso que la objeción de conciencia puede ser interpuesta por las personas individuales;** tanto más cuando la Carta Fundamental asegura expresamente a todas las personas la libertad de conciencia, en su artículo 19, N° 6°, inciso primero. **Misma libertad que el texto constitucional no autoriza limitar (N° 26° del citado artículo 19), máxime cuando -como en este caso- su ejercicio incide, justamente, en el ámbito de la vida de otros seres humanos conforme a la propia convicción que se sustente”** (considerando 134°).

- **“la objeción de conciencia puede ser planteada legítimamente por sujetos jurídicos o asociaciones privadas,** en este caso, con arreglo a la autonomía constitucional que a los grupos intermedios de la sociedad les reconoce la propia Carta Fundamental, artículo 1°, inciso tercero. **La interposición de este legítimo reparo no se agota en el orden individual, puesto que también se extiende y propaga a las asociaciones destinadas a encarnar el mismo libre pensamiento,** acorde con el derecho que asegura a todas las personas el artículo 19, N° 15°, de la Constitución” (considerando 136°).

De lo anterior se desprenden claramente dos premisas fundamentales, a decir:

1. Las instituciones privadas de salud son titulares del derecho de ser objetores de conciencia.
2. No existe razón, ni la Constitución Política del Estado autoriza a limitar o condicionar su ejercicio.

A contrario sensu, el reglamento requerido establece en su artículo 13, inciso 2°, la limitante respecto de aquellas instituciones que celebren convenios con los Servicios de Salud conforme al DFL N°36 de 1980, del Ministerio de Salud, de ser objetores en aquellos casos en que existan prestaciones en materia de ginecología y obstetricia, que sean de pabellón, al sostener:

“Los establecimientos privados de salud, que hayan suscrito convenios regidos por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 36, de 1980,

del Ministerio de Salud, no podrán ser objetores de conciencia cuando contemplen prestaciones de obstetricia y ginecología que por su naturaleza comprendan atenciones en pabellón”.

Es decir, se establece la imposibilidad de que aquellas instituciones que son objetoras de conciencia, celebren convenios con los Servicios de Salud respectivo respecto de materias de ginecología y obstetricia, en aquellos casos en que éstas consideren atenciones de pabellón.

Lo anterior constituye lisa y llanamente un incumplimiento de lo resuelto por S.S Excma., al establecer un límite tendiente a condicionar y restringir el ejercicio de la libertad de conciencia en el caso de las instituciones objetoras de conciencia que eventualmente podrían celebrar un convenio con el Servicio de Salud respectivo, y directamente prohibiendo la garantía constitucional de objeción, a aquellas instituciones que ya hayan celebrado convenios con el Servicio, en donde o se pone fin al convenio o se niega el derecho de ser objetor.

Por lo demás, se genera un efecto práctico por el cual pierde sentido ejercer el derecho de las instituciones de ser objetoras, toda vez que un hospital cuyas prestaciones de ginecología y obstetricia no contemplen prestaciones de pabellón, o que simplemente no tenga convenios vigentes con el Servicio de Salud en materia de ginecología y obstetricia, lógicamente no se enfrentará a la necesidad de objetar de conciencia, porque no está obligada a realizar la prestación.

La objeción de conciencia se configura en la hipótesis en que, existiendo todos los elementos y la capacidad técnica y profesional para realizar un acto, se abstenga de ejecutarlo por hacer prevalecer las propias creencias por sobre una orden o una norma. Esto es justamente lo que ocurre en este caso: Frente a la hipótesis de ser una institución privada que ha celebrado un convenio con el Ministerio de Salud, el cual contempla prestaciones de ginecología y obstetricia que impliquen pabellón, no se podrá invocar objeción de conciencia. Pareciera justificarse este proceder en que si se han otorgado los recursos para efectuar intervenciones en pabellón, lo razonable es que dichos elementos se aprovechen también para realizar abortos, por lo que en la práctica, donde se puedan realizar abortos se deberán realizar abortos, sin poder negarse a ello el establecimiento.

En tal sentido, esta parte considera que se infringen una serie de normas establecidas en la Constitución, que a continuación se pasan a exponer, a saber: La autonomía de los cuerpos intermedios de la sociedad consagrado en artículo 1°, inciso 3°; el ideario que pueden perseguir personas jurídicas, en razón de los numerales 6° y 15° del artículo 19; el derecho a la protección de la salud y la promoción del bien común, establecido en los artículos 19 N°9 y 1° inciso 4°.

- **Autonomía de los cuerpos intermedios**

El inciso 3° del artículo 1° establece una premisa fundamental para entender el fondo de este requerimiento que dice relación con el reconocimiento, amparo y autonomía de los cuerpos intermedios, al establecer:

*“El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”.*

Existe, según esta parte, una clara intromisión por parte del Estado en las decisiones propias de las instituciones privadas de salud, al coaccionarlas a que no sean objetoras, vulnerando de tal modo la autonomía adecuada que consagra el precepto constitucional citado.

Para precisar lo anterior, es necesario en primer lugar dilucidar qué se entiende por autonomía de los cuerpos intermedios y por qué se infringe dicha autonomía mediante el reglamento requerido.

En torno a este concepto, conviene remitirse a lo que ha sostenido la doctrina, así como la propia jurisprudencia.

En primer lugar, resulta pertinente la definición que hace al propósito el Profesor José Luís Cea, quien sostiene que autonomía de los cuerpos intermedios es: “La potestad o capacidad de autogobierno, mediante autoridades y normas propias, que incumbe a cada grupo intermedio. Autonomía es, en este sentido, libertad de formación, organización y actuación de frente al Estado y a otros grupos. El Estado, entonces señala el marco normativo global dentro del cual los grupos intermedios de desenvuelven, pero se compromete a respetar el derecho de ellos a dictar su



normativa y a hacerla cumplir por sus propios medios”.

Por otra parte, es conveniente citar lo que ha expresado S.S Excma., que al respecto señala: “Dicha autonomía para cumplir con sus propios fines específicos implica la necesaria e indispensable libertad de esos grupos asociativos para fijar los objetivos que se desean alcanzar, para organizarse del modo que estimen más conveniente sus miembros, para decidir sus propios actos y la forma de administrar la entidad, todo ello sin intromisión de personas o autoridades ajenas a la asociación o grupo, y sin más limitaciones que las que impongan la Constitución; es decir, las que derivan de la moral, el orden público y la seguridad del Estado (artículos 19, N°15, y 23), no interviniendo la autoridad pública sino en la medida que infrinjan el ordenamiento o su propio estatuto o ley social”. (Sentencia causa Rol N°226, del Tribunal Constitucional, de 30 de octubre de 1995, Considerando 29°).

En la misma línea, se dice también: “En efecto, la autonomía de los cuerpos asociativos -una de las bases esenciales de la institucionalidad- se configura, entre otros rasgos esenciales, por el hecho de regirse por sí mismos; esto es, por la necesaria e indispensable libertad para organizarse del modo más conveniente según lo dispongan sus estatutos, decidir sus propios actos, la forma de administrarse y fijar los objetivos o fines que deseen alcanzar, por sí mismos y sin injerencia de personas o autoridades ajenas a la asociación, entidad o grupo de que se trata” (Sentencia causa Rol N°184, del Tribunal Constitucional, de fecha 7 de marzo de 1994, Considerando 7°).

Al respecto, resulta necesario establecer que bajo esta institución se ampara el derecho de los establecimientos de salud privado de ejercer el derecho del que son titulares de objetar realizar abortos. Lo anterior, se refrenda además con la sentencia dictada por S.S Excma., a propósito de la ley que despenaliza la interrupción del embarazo en tres causales.

Sin embargo, la infracción constitucional no está dada por el desconocimiento de dicha titularidad. Efectivamente, a ninguna institución privada se le niega el derecho a ser objetor, sin embargo, de tal premisa no es cierto que no se lesione la voluntad de la institución privada a ser objetora, toda vez que es evidente que la prohibición de celebrar convenios con el Servicio de Salud o limitarla al punto de que sea imposible para ciertas

instituciones celebrar el convenio, es coercitiva, en el sentido de que presiona una determinada conducta y por lo tanto sí se vulnera la adecuada autonomía de las instituciones privadas. Según la Real Academia de la Lengua, se entiende por coerción: “Presión ejercida sobre alguien para forzar su voluntad o una conducta”.

Al respecto, resulta fundamental citar la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, por la cual se establecen las bases para que los Estados miembros regulen la objeción de conciencia. En lo concerniente a las condiciones, se expresa: “*1. Ninguna persona, hospital o institución será coaccionada, considerada civilmente responsable o discriminada debido a su rechazo a realizar, autorizar, participar o asistir en la práctica de un aborto, la realización de un aborto involuntario o de emergencia, eutanasia o cualquier otro acto que cause la muerte de un feto humano o un embrión, por cualquier razón.*”

¿Qué es, sino una coerción evidente, el hecho de negar la posibilidad de que las instituciones privadas que sean objetoras celebren convenios en materia de obstetricia y ginecología cuando éstas comprendan atenciones de pabellón, por el mero hecho de ser objetoras respecto de una sola prestación (interrupción del embarazo) en dicho ámbito?

Este punto es fundamental, ya que es precisamente uno de los aspectos que el reglamento desconoce de la sentencia Rol 3729-17 de fecha 28 de agosto de 2017, en donde se precisa: “CENTESIMOTRIGESIMOSEXTO. Que, no es menos evidente, asimismo, que la objeción de conciencia puede ser planteada legítimamente por sujetos jurídicos o asociaciones privadas, en este caso, **con arreglo a la autonomía constitucional que a los grupos intermedios de la sociedad les reconoce la propia Carta Fundamental, artículo 1º, inciso tercero. La interposición de este legítimo reparo no se agota en el orden individual, puesto que también se extiende y propaga a las asociaciones destinadas a encarnar el mismo libre pensamiento, acorde con el derecho que asegura a todas las personas el artículo 19, N° 15º, de la Constitución**”.

De lo anterior se colige el punto central en torno a que la objeción de conciencia ejercida por personas jurídicas debe ser entendida en los mismos términos que la que se ejerce por personas naturales, y por tanto no estar

sujeta a limitaciones. Simplemente para precisar lo anterior, conviene hacer referencia nuevamente a la sentencia rol 3729-17, en donde se zanja este punto al decirse por S.S Excma.: “CENTESIMOTRIGESIMOCUARTO. Que, así, es inconcuso que la objeción de conciencia puede ser interpuesta por las personas individuales; tanto más cuando **la Carta Fundamental asegura expresamente a todas las personas la libertad de conciencia, en su artículo 19, N ° 6 °, inciso primero. Misma libertad que el texto constitucional no autoriza limitar...**”.

En orden a explicar la hipótesis de esta parte, respecto de la autonomía de los cuerpos intermedios, en ningún caso se alega un carácter absoluto de ella. Lo anterior no sería la naturaleza de esta institución, sino que se entiende que es precisamente aquella “adecuada autonomía” la que se vulnera mediante este reglamento, al afectar el ejercicio propio de los fines que persigue y su autodeterminación, limitándose, contrariamente a los que estableció S.S Excma., la celebración de un convenio.

En definitiva, respecto de este punto, se sostiene que la prohibición de que ciertas instituciones privadas de salud que hubieran celebrado con el Estado los convenios del D.F.L. N° 36 de 1980, del MINSAL, puedan declararse objetoras de conciencia, atenta con la autonomía de los cuerpos intermedios garantizada por la propia Constitución Política, limita a dichas instituciones la facultad de abstenerse de la realización de procedimientos quirúrgicos de interrupción del embarazo por alguna de las tres causales, estando estas legitimadas en virtud de la autonomía de los cuerpos, y condicionando además su financiamiento.

- **Respeto al ideario de personas jurídicas.**

Otro aspecto de la Constitución Política que se vulnera según entiende esta parte, dice razón con el artículo 19 N°6 y N°15, esto es, libertad de conciencia y el derecho de asociación.

Lo anterior, en atención a que se vulnera lo resuelto por S.S Excma., en orden a que la objeción de conciencia no solo corresponde a personas naturales y jurídicas, sino que también debe ser respetada en las mismas condiciones, cosa que evidentemente el reglamento desconoce.

Cabe hacer referencia en este punto a lo resuelto en la sentencia dictada por S.S Excma., en el punto a la hipótesis planteada.

- “Que la objeción de conciencia, en la forma planteada por el proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, **debe entenderse amparada por la dignidad de las personas que - individualmente o proyectada en su asociación con otros se niegan a practicar cierto tipo de actuaciones** (la interrupción del embarazo), por razones éticas, morales, religiosas, profesionales, u otras de señalada relevancia” (Considerando 131°).

- “**es inconcuso que la objeción de conciencia puede ser interpuesta por las personas individuales**; tanto más cuando la Carta Fundamental asegura expresamente a todas las personas la libertad de conciencia, en su artículo 19, N° 6°, inciso primero. **Misma libertad que el texto constitucional no autoriza limitar (N° 26° del citado artículo 19)**, máxime cuando -como en este caso- su ejercicio incide, justamente, en el ámbito de la vida de otros seres humanos conforme a la propia convicción que se sustente” (considerando 134°).

- “**la objeción de conciencia puede ser planteada legítimamente por sujetos jurídicos o asociaciones privadas**, en este caso, con arreglo a la autonomía constitucional que a los grupos intermedios de la sociedad les reconoce la propia Carta Fundamental, artículo 1°, inciso tercero. **La interposición de este legítimo reparo no se agota en el orden individual, puesto que también se extiende y propaga a las asociaciones destinadas a encarnar el mismo libre pensamiento**, acorde con el derecho que asegura a todas las personas el artículo 19, N° 15°, de la Constitución” (considerando 136°).

Así, cabe concluir que se precisa la titularidad de la objeción de conciencia de las personas jurídicas, en los mismos términos que las personas naturales, es decir, sin sujeción a límites. Esto se dice expresamente en la sentencia dictada por S.S Excma., y sin embargo, el reglamento requerido establece una limitación, que en términos prácticos hace imposible para ciertas instituciones ejercer el derecho a la objeción, o bien renunciar a los convenios con el Servicio de Salud en las prestaciones que se especifican.

Lo anterior, es necesario explicar, no se basa en una interpretación o teoría de la doctrina, sino que del propio tenor literal de las garantías constitucionales. En este contexto, la Constitución asegura a todas las personas la libertad de conciencia, que en forma individual, o colectivamente (artículo 19 N°15), pueden ejercer la objeción de conciencia.

La objeción de conciencia no es una interpretación o consecuencia de la libertad de conciencia, sino que forma parte íntegra de esta garantía y se encuentra totalmente amparada bajo el numeral 6° del artículo 19, tal como lo estableció S.S., Excma.: “Que la objeción de conciencia, esto es, el rechazo a una práctica o deber que pugna con las más íntimas convicciones de la persona **es, precisamente, una manifestación de la libertad de conciencia asegurada, en nuestra Constitución**, en su artículo 19 N ° 6 °” (Considerando 133°).

Lo anterior importa una consecuencia de suma importancia y que según el entender de esta parte no reconoce el reglamento dictado, y es que como tal no se pueden hacer interpretaciones que restringen su ejercicio en el sentido que lo hace el reglamento. Esto simplemente supone una contravención tanto a la norma constitucional como a la propia sentencia dictada por S.S. Excma., en la causa rol 3729-17).

\*\*\*\*\*

- **Promoción del bien común y protección de la salud.**

Finalmente, dentro de las normas constitucionales infringidas en virtud del reglamento N°67 del Ministerio de Salud, se identifican el artículo 19 N°9, esto es, el derecho a la protección de la salud, en relación con el inciso 4° del artículo 1° de la Constitución, por el cual se consagra la promoción del bien común por parte del Estado, por las razones que se pasan a exponer.

- **Protección de la salud.**

En términos concretos y específicos, el artículo 19 N°9 de la Constitución asegura a todas las personas: “*El derecho a la protección de la salud.*”, que básicamente, según lo que ha dictado el propio Tribunal Constitucional, consiste en:

“...un derecho de contenido complejo que engloba no sólo el derecho a una asistencia sanitaria oportuna y adecuada, sino que también se extiende a los determinantes básicos de la salud, tales como el acceso al agua potable y al saneamiento, la vivienda adecuada, el suministro adecuado de alimentos sanos, las condiciones saludables de trabajo y medio ambiente, etc.". "El derecho a la salud debe entenderse como **el derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto grado de salud**". (Sentencia Rol N°1710-10, de 6 de agosto de 2010, C°111).

Para complementar lo anterior, la profesora Angela Vivanco, distingue entre "derecho a la salud" y "derecho a la protección de la salud", en el entendido que el primero es más amplio que el segundo y comprende aspectos que no son asegurables por el derecho y el Estado. Por esas razones, la Carta Fundamental habría escogido la segunda redacción y no la primera. Lo que el Estado puede hacer es proteger y promover el bienestar de las personas mediante una serie de mecanismos.

Se entiende infringida esta norma, en virtud de los efectos prácticos que significa la aplicación del inciso 2° del artículo 13 del reglamento, toda vez que se afecta la protección de salud que reciben las mujeres embarazadas que se atienden en establecimientos privados en virtud de los convenios que estas instituciones celebran con los Servicio de Salud.

La limitación impuesta impide a los establecimientos que se encuentren en este contexto crecer y proyectarse a ofrecer en el futuro nuevas prestaciones de obstetricia y ginecología que impliquen pabellón, como es el caso de las cesáreas. Tanto el Hospital de Panguipulli, el Hospital de la UC y el Hospital Parroquial de San Bernardo, quienes han manifestado de todas las formas legales su intención de ser objetores de conciencia, estarían restringidos de la posibilidad de ofrecer nuevas prestaciones a las personas que acuden a ellos, lo cual solamente mejorarían la calidad de vida y el acceso a la salud de la población.

En el caso concreto, por ejemplo, del Hospital Parroquial de San Bernardo, dentro de todas las prestaciones que ofrece, ha desarrollado el área de Ginecología y Obstetricia, incluyendo intervenciones de pabellón para optar a dar una mejor atención y acceso a la salud de las personas que acuden a él.

Desde la publicación del Reglamento N.º 67 del Ministerio de Salud en el Diario Oficial, las autoridades del Hospital se han visto obligados a decidir eliminar las prestaciones que le impide a la institución ser objetora, modificar su convenio para excluir de él esas prestaciones quedando éstas recluidas únicamente a quienes puedan pagarlas o desistirse del convenio y reducirse únicamente a las prestaciones que puedan subsistir sin los aportes del Estado. Esto evidentemente produce un grave menoscabo al establecimiento y a las personas que acuden a él, quienes en su mayoría son personas de escasos recursos económicos que no pueden optar a establecimientos de salud pagados.

Por otro lado, el Hospital Parroquial se encuentra en una situación aún más gravosa, y es que su convenio tiene una duración de dos años, por lo que en principio no podría poner término o modificar su convenio con el Ministerio de Salud. Frente a la eventualidad en que, mientras dure el convenio, una mujer solicite un aborto en cualquiera de las 3 causales contempladas en el código sanitario, el establecimiento estará impedido por el Reglamento de ejercer su derecho de objeción de conciencia institucional. Si el Hospital se rehúsa a realizar abortos en sus dependencias encontrándose vigente el convenio, estaría incumpliendo gravemente las normas del Reglamento y sería objeto de sanciones administrativas que podrían llevarlo incluso su clausura.

En términos aún más concretos, de acuerdo con las cifras del propio Hospital Parroquial, anualmente se atienden en materias de ginecología y obstetricia 4.500 mujeres, de las cuales 800 reciben atenciones de pabellón, que en tal sentido no podrían seguir adelante con la atención que reciben.

- **Promoción del bien común.**

En tal sentido, conviene mencionar el deber que tiene el Estado en orden a contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, conforme al inciso 4º del artículo 1º, en donde se establece: *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el Bien Común, por lo cual debe contribuir a crear las*

*condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.*

Según el entender de esta parte, conviene abocarse a analizar las hipótesis en que se vulnera la finalidad de promover el bien común por parte del Estado, toda vez que el concepto viene dado por la propia Constitución, cual es, contribuir a crear las condiciones sociales que permitan la mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece.

Por lo mismo, cabe preguntarse sin más, qué ha entendido S.S. Excma., en torno a cuando se entiende vulnerado este precepto. Por lo anterior, cabe hacer referencia a lo que se ha sostenido por este Excmo. Tribunal:

- “...En efecto, el inciso cuarto de la referida disposición establece el principio que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución reconoce y asegura a las personas. Es decir, **la Constitución está señalando al legislador que su labor fundamental debe realizarla desde la perspectiva que los derechos de las personas están antes que los derechos del Estado y que éste debe respetar y promover los derechos esenciales garantizados por ella conforme al inciso segundo del artículo quinto, y en consecuencia toda legislación que se aparte o ponga en peligro el goce efectivo de las libertades y derechos que la propia Carta Fundamental reconoce y asegura, adolece de vicios que la anulan...**” (Sentencia Rol N° 198, Tribunal Constitucional, 4 de enero de 1995, Considerando 10°)
- “13° Conforme con lo que dispone imperativamente la Constitución, **los órganos del Estado están al servicio de las personas y al cumplir su finalidad de bien común deben hacerlo con pleno respeto de sus derechos y garantías (artículo 1°, inciso cuarto), debiendo incluso promover su ejercicio, esto es, sin vulneración, perturbación o privación de ellos...**” (Sentencia Rol 239, Tribunal Constitucional, 16 de julio de 1996).



- “DECIMOSEXTO: Que las normas analizadas, sobre registro de los antecedentes de los usuarios que accedan a internet en los llamados cibercafés y entrega de esta información a las autoridades, deben observarse en el marco del **artículo 1º, inciso cuarto, de la Constitución, en cuya virtud el deber del Estado de atender las necesidades públicas que comprenden el bien común debe cumplirse, siempre con pleno respeto a los derechos y garantías que la misma Ley Suprema establece**, lo que lleva a reprobarlas, habida cuenta que su aplicación implica encomendar a ciertos particulares una función registral y de almacenamiento de datos, sin las seguridades ni garantías legales suficientes como para impedir que se vean afectados los derechos reconocidos en el artículo 19, numerales 2º y 4º, de la Constitución” (Sentencia Rol 1894, Tribunal Constitucional, 12 de julio de 2011).

Así, cabe señalar que S.S., Excma., ha sido claro al especificar que el Estado, y por tanto cualquier Servicio Público, debe ejercer sus atribuciones y facultades, sin afectar las garantías constitucionales. En este punto radica el fondo del asunto alegado en esta presentación, toda vez que tal como lo enfatizó S.S. Excma., en la causa Rol 3729-17, la objeción de conciencia responde a una garantía, cuyo desconocimiento o el límite que establece el reglamento impugnado, importa necesariamente a disponer de las personas - individual o colectivamente- como un medio, cuando se expresa: **“De esta forma, ninguna ley puede disponer de las personas como un medio; a un punto tal que incluso a costa de tener que enajenar las propias convicciones que la definen como persona, cual recurso humano, sea puesta a satisfacer los deseos, apetencia o necesidades de otros. Una alienación tal implica, entonces, despojar a los destinatarios de la norma de su misma calidad de personas, e imponer la obediencia ciega frente a los dictados de una ley que desconoce el elemental derecho, a ampararse en las propias convicciones, para no llevar a cabo un acto que violente su conciencia”** (Sentencia Rol 3729-17).